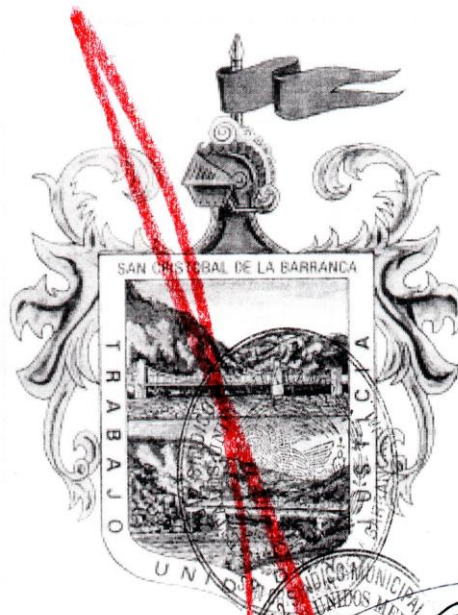


**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN
CRISTOBAL DE LA BARRANCA,
JALISCO.**



**REGLAMENTO DE INFORMACION
PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO
(REG. INTERIOR EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA).**

REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo sexto, 9° y 77, 78 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 23, punto 1, fracción VII; 24, punto 1, fracción XXV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 100 del Reglamento del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, expone las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el 22 de diciembre de 2011 se publicó en la sección XXXIV del periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el decreto número 23936/LIX/11 que contiene la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor el 1 de abril de 2012.

Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco ha emitido y publicado lineamientos y proyectos de reglamentación en materia de información pública, que fueron analizados y tomados en cuenta para la elaboración del presente reglamento, y

Que de conformidad con los artículos 23, punto 1, fracción VII, y 24, punto 1, fracción XXV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Municipio de San Cristóbal de la Barranca, como sujeto obligado, con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia y garantizar el derecho a la información pública, a través de su titular presenta el siguiente acuerdo por el que se crea el Reglamento de Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

ACUERDO:

ÚNICO. Se expide el presente Reglamento para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Este Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de acceso a la información pública, de protección de información confidencial y reservada, que genera H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, asimismo normar la organización y el funcionamiento para conocer y resolver las solicitudes de información y las de protección de información confidencial que, con fundamento en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presenten. De igual forma, regular el funcionamiento del Comité de Clasificación y establecer los mecanismos de clasificación de información.

Artículo 2°. Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las definiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de las que considere necesarias cada sujeto obligado.

Artículo 3°. El Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, será el titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 4°. La información fundamental general y la pública fundamental del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, se actualizarán conforme a lo que disponga la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a los Lineamientos Generales y los Criterios Generales de Publicación y Actualización de Información Pública Fundamental, establecidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Las áreas deberán dar aviso a la Unidad de Transparencia de la información que generen y de los cambios respectivos para su actualización. Dicha información deberá actualizarse dentro de los siguientes diez días hábiles de aquél en que se generó, salvo aquella información que por su naturaleza deba ser publicada en un plazo diverso.

Artículo 5°. El H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, contará con una sección en la página de inicio de su sitio oficial de Internet que permita al usuario identificar de manera clara dónde se encuentra publicada la información fundamental.

Artículo 6°. En caso que se solicite información que deba ser clasificada como reservada o confidencial en los términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de la propia Reglamento Interior, las áreas deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia a fin de que ésta convoque al Comité para los efectos correspondientes.

Artículo 7°. El Comité de Clasificación se integrará conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 8°. Corresponde al Comité analizar y clasificar la información como reservada o confidencial, en los términos del artículo 3, punto 2, fracción II, incisos a y b; en el Título Cuarto, Capítulo II de la Información Reservada; Capítulo III de la Información Confidencial; Título Quinto, Capítulo I del Procedimiento de Clasificación de Información de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que al respecto establece el Reglamento del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca.

El Comité sesionará de forma ordinaria cada cuatro meses con la finalidad de revisar la información pública que haya sido clasificada. Esto con independencia de sesionar con la periodicidad que se requiera.

Artículo 9°. Cuando se niegue información clasificada como reservada el Comité de Clasificación, deberá justificar que se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los previstos en el Reglamento del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, y Criterios generales que el H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, expida.

Artículo 10. Cuando se resuelva que una solicitud de información es procedente parcialmente o improcedente, la Unidad de Transparencia deberá notificar inmediatamente al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, a través de un acuerdo que funde y motive dicha resolución y adjuntará copia de la solicitud de información.

Artículo 11. La autorización de la difusión, distribución, publicación, transferencia y comercialización, de datos que sean considerados como información confidencial en poder del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, se hará mediante la firma del titular de dicha información ante el servidor público que cuente con fe pública, de conformidad con la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Respetando en todo momento lo dispuesto en el Reglamento del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, y los principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. En cualquier etapa del procedimiento de queja, las partes y los testigos podrán solicitar ante la Unidad de Transparencia la protección, rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de datos. El H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, deberá indicar a los señalados que cuentan con este derecho.

Artículo 13. Los documentos clasificados como reservados o confidenciales deberán contener una leyenda que indique tal carácter.

CAPÍTULO II.
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14. El derecho de acceso a la información pública es general y gratuito.

Artículo 15. Los requisitos para la solicitud de información son los que señala el artículo 64 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 16. Las solicitudes de información se presentarán en la forma que establece el artículo 65 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Cualquier solicitud de acceso a la información se recibirá en la Unidad de Transparencia en días y horas hábiles de lunes a viernes de 9:00 a. m. a 15:00 p.m. Las solicitudes que se realicen por vía electrónica en días y horas inhábiles se tendrán por recibidas al día y hora hábil inmediata siguiente al de su presentación.

Artículo 18. Se tendrá por presentada una solicitud de información al momento de su recepción por parte de la Unidad de Transparencia.

Artículo 19. Cuando la solicitud sea presentada ante una oficina distinta de la Unidad de Transparencia, el titular de dicha oficina deberá remitirla de inmediato a esa unidad y notificar el hecho al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, en los términos del artículo 66, punto 2, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 20. La Unidad de Transparencia debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 64 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y resolver sobre su admisión al día hábil siguiente al de su presentación.

En caso de que falte algún requisito en la solicitud de información, la Unidad de Transparencia debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes al de su presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro del día hábil siguiente, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, la Unidad de Transparencia lo notificará a través de estrados.

Artículo 21. En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la Unidad de Transparencia desechará la solicitud, previo acuerdo en que haga constar tal situación, dejando a salvo el derecho del peticionario para volver a presentarla.

Artículo 22. Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia abrirá un expediente con número consecutivo para efectos administrativos, el cual deberá contener todos los documentos señalados en el artículo 68, punto 2, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 23. La Unidad de Transparencia realizará las gestiones necesarias ante las áreas correspondientes a fin de allegarse la información solicitada. Para ello, deberá requerirlas por escrito, y éstas deberán proporcionarla en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Artículo 24. En caso de que la información solicitada sea de carácter público, fundamental u ordinaria, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del solicitante y señalará su ubicación para que ésta pueda ser consultada en forma directa o en el sitio oficial de Internet del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, cuando se encuentre publicada en este medio electrónico.

Artículo 25. La Unidad de Transparencia informará al Titular del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, y al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sobre la negativa de los encargados de las áreas para entregar información pública de libre acceso, a fin de que el Instituto proceda conforme a sus facultades y determine, en su caso, las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Artículo 29. La entrega de información, cuando así proceda, se realizará en la forma de reproducción solicitada, como pueden ser copias simples, certificadas o medios electromagnéticos, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a lo estipulado en el artículo 74, punto 1, fracción III, de la Ley.

Para tal efecto se le requerirá al solicitante el comprobante del pago correspondiente de los derechos que fije la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 30. Para garantizar y agilizar el flujo de información con los solicitantes, la UT podrá auxiliarse de las Unidades Administrativas para realizar las notificaciones en el domicilio señalado.

De no encontrar a la persona que deba recibir la notificación, el personal encargado la dejará con la persona que se halle en ese lugar para que el interesado quede enterado de su contenido.

De no ser posible notificar personalmente el documento, el notificador verificará con vecinos que el domicilio corresponda al solicitante y lo fijará en lugar seguro y visible en dicho domicilio, y elaborará constancia al respecto.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán efecto el mismo día en que se practiquen, y sus términos empezarán a correr a partir del siguiente día hábil.

Artículo 32. Toda solicitud de acceso a la información deberá ser resuelta en cinco días hábiles siguientes a su presentación.

La resolución deberá contener lo establecido por los artículos 70 y 71 de la Ley de Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 33. De la caducidad en el acceso a la información:

I. La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

II. La autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, a los diez días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva. La obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, a los diez días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

III. La obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 34. De la información que haya sido solicitada su reproducción en físico: copias simples, certificadas, CD, medios electromagnéticos y otros, será entregada al interesado o a su autorizado, quien firmará acuse de recibo, el cual se integrará como constancia al expediente administrativo que se haya iniciado.

Cuando en la resolución que se dictó se establezca la consulta directa de documentos, ésta podrá hacerse sólo por el solicitante, previa identificación ante el personal de la UT, quien supervisará dicha consulta.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL Y RESERVADA

Artículo 35. Se entiende por información pública confidencial toda la que tenga carácter de acceso restringido, que es intransferible e indelegable, concerniente a una persona física identificada o identificable y que por disposición legal se haya prohibido su distribución, comercialización, publicación y difusión de conformidad con los supuestos que establece el artículo 44 de la Ley de Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 36. Se entiende por información pública reservada la que por disposición legal queda prohibida de forma temporal su distribución, publicación y difusión generales, de conformidad con los supuestos establecidos por el artículo 41 de la Ley de Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 37. El H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, a través de su Comité, establecerá sus criterios generales para clasificar la información pública con la que cuentan las áreas, y dicho Comité será quien en sesión ordinaria o extraordinaria determine si la información debe ser o no clasificada.

Para el proceso de rectificación, modificación, corrección, sustitución, o ampliación de datos, la UT convocará al Comité de Clasificación, el cual deberá sesionar y determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada por el peticionario en estos efectos.

Artículo 38. La clasificación de información inicia con la emisión de los criterios generales por parte del Comité aprobados por el ITEI; concluye con la clasificación particular de la información sometida a consideración del Comité.

Artículo 39. La clasificación particular de la información que tengan en su poder las áreas del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, deberá estar considerada como tal en un acta que contendrá:

1. El nombre del sujeto obligado.
2. El área generadora de la información o de quien la tenga en su poder.
3. La fecha del acta.

4. Los criterios de clasificación aplicables de acuerdo con el Comité.

5. Los fundamentos legales y su motivación lógica jurídica que emite el Comité (indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten).

6. La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo.

7. La firma de los miembros del comité o en su defecto, de los suplentes de estos.

Artículo 40. El procedimiento de modificación de clasificación de oficio se rige por los términos de los artículos 24, punto 1, fracción XXII y 50 de la Ley de Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 41. Los servidores públicos que integran las áreas y/o Direcciones del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar la información reservada o confidencial a la que tengan acceso. Para tales efectos deberán sujetarse a lo que establece el artículo 11 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO

Artículo 42. La información fundamental deberá ser publicada en el sitio oficial de Internet. Las áreas que generen la información serán directamente responsables de hacerla pública, para lo cual remitirán a la UT la información dentro de los ocho días hábiles siguientes de aquel en que se generó, salvo la información que deba ser publicada en un plazo diverso.

Artículo 43. La información fundamental que señalan los artículos 32 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios deberá ser publicada con las directrices, características y especificaciones que señalen los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública, de Publicación y Actualización de Información Fundamental, y de Protección de Información Confidencial y Reservada del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

CAPÍTULO V MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 44. Proceden los recursos de revisión, de transparencia y revisión oficiosa, en los casos y términos establecidos en la Ley de Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página de Internet (en su caso) y en los estrados del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, a 05 cinco de marzo del
año 2013 dos mil trece.

